

**INE/CG1040/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR LOS C. ENRIQUE GARCÍA MOLINA Y MARÍA FERNANDA HARTASANCHEZ, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” EN NAVARRO EL ESTADO DE PUEBLA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL Y SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA PUEBLA, LA C. MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Enrique García Molina y la C. María Fernanda Hartasanchez Navarro.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por los C.C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasanchez Navarro, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al límite de aportaciones y al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. (Fojas 01 a la 07 del expediente).

**II. Hechos y asuntos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja: (Fojas 08 a la 527 del expediente).

“(…)

*HECHOS*

1.- *La C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, Candidata a Presidente Municipal por el Municipio San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla por la Coalición “Juntos Haremos Historia (Puebla)” conformada para partidos: Partido del Trabajo “PT”, Morena y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Municipal 2018-2021, ha rebasado el límite de ingresos, el Tope de Gastos de Campaña determinado en las cantidad de \$424,345.92,(Cuatrocientos Veintiocho Mil Trecientos Cuarenta y Cinco Pesos 92/100 M.N.), según Acuerdo CG/AC-057/18.*

2.- *Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de San Andrés Cholula en el Estado de Puebla, por la Coalición “Junto Haremos Historias (Puebla)” conformada por los partidos: Partido del Trabajo “PT”, Morena y Encuentro social, para el Proceso Electoral Municipal 2018-2021, ha rebasado el Limite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña determinando en la cantidad de \$424,345.92(Cuatrocientos Veinticuatro Mil Trecientos Cuarenta y Cinco Pesos 92/100 M.N), según Acuerdo CG/AC-057/18, pues ha ejercido el 476.15% más de lo autorizado faltando más de 20 días de campaña.*

3.-*Al 01 de junio de 2018, con cifras previas y documentales, la C. María Fabiola Pérez Popoca , Candidata a Presidente Municipal por el municipio de san Andrés Cholula, en el estado de (puebla)” conformada por los partidos: Partido del Trabajo “PT” Morena y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Municipal 2018-2021, ha rebasado el Limite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña determinado en la cantidad de \$ 424,345.92 (Cuatrocientos Veinticuatro Mil Trecientos Cuarenta y Cinco Pesos 92/100 M.N), según Acuerdo CG/AC-057/18, ha ejercido la cantidad de \$2,444,854.99(Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos 99/100 M.N) lo cual significa 476.15%por ciento más de lo autorizado.*

“(…)”

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- a) Constan de un balance de gastos de la entonces candidata realizado por la parte quejosa.
- b) Un compendio de pruebas técnicas impresas integradas en diecinueve archivos digitalizados que contienen fotografías en donde se relacionan diversos conceptos de gastos.
- c) Un compendio de pruebas técnicas digitalizadas integradas en un CD que contienen diversas ligas de videos de la red social Facebook, que corresponden a actos de campaña de la entonces candidata.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 528 a la 529 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

- a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 530 del expediente)
- b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 531 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35094/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 532 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintitrés de junio de dos mil

dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35095/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 533 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a los C. María Fernanda Hartasanchez Navarro y Enrique García Molina.**

El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto notificará el inicio del procedimiento de la queja de mérito, a la C. María Fernanda Hartasanchez Navarro. (Foja 534 a la 535 del expediente).

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante el INE/JDE10-PUE/1577/2018 esta autoridad notificó el inicio del procedimiento de mérito a la C. María Fernanda Hartasanchez Navarro. (Fojas 536 a la 541 del expediente).

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el INE/JDE10-PUE/1578/2018 esta autoridad notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Enrique García Molina (Fojas 542 a la 551 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de MORENA.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35096/2018 esta autoridad notificó al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario del Morena ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 552 a la 553 del expediente).

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Mtro. Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35099/2018 esta autoridad notificó al C. Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo

improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 554 a la 555 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta signado por el C. Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 556 a la 553 del expediente).

(...)"

#### *PRUEBAS*

*Al respecto se señala que la materia de la presente queja se deriva de actos atribuibles a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, candidata a presidente Municipal de San Andrés Cholula Puebla, postulada por "Juntos haremos Historia" la coalición por lo que es preciso tomar en cuenta que las candidaturas tanto para el gobernador, Diputados y Ayuntamientos, el Partido de Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos haremos Historia" con los Partidos Políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de administrar y entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal en el Partido de Morena, por lo que se desconoce la documentación que se solicita antes transcrita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, además que en términos del convenio de coalición electoral antes señalando el origen partidista al cargo de Presidenta Municipal de San Andrés Cholula Puebla, quedó asignado al Partido de Morena, desconociendo los eventos materia de la presente queja.*

(...)"

#### **X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Lic. Berlín Rodríguez Soria Representante Propietario del Encuentro Social.**

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35098/2018 esta autoridad notificó al Lic. Berlín Rodríguez Soria Representante Propietario del Encuentro Social ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito

contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 559 a la 560 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta signado por el al Lic. Berlín Rodríguez Soria Representante Propietario del Encuentro Social ante este Consejo General, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 561 a la 564 del expediente).

(...)"

#### *PRUEBAS*

*En cuanto a lo que se refiere el quejoso, respecto de la omisión del reporte de diversos ingresos egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al límite de aportaciones y al tope de gastos de campaña en el marco procesal electoral local ordinario 2017-2018, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado encuentro social, formo una coalición con los Partidos Políticos Nacionales Morena y del Trabajo, también es que Encuentro Social no cuenta con ningún reporte de ingresos y egresos respecto de la C. María Fabiola Karina Pérez candidata a presidente municipal de San Andrés Cholula, Puebla, Toda vez que dicho reporte está a cargo de Partido Político Morena, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.*

**XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca candidata postulada a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en la coalición de “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.**

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto notificará el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazará a la C. María Fabiola Karina Pérez candidata postulada a candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla en la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, integrada por los partidos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 565 a la 566 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante el INE/JDE10-PUE/1579/2018 esta autoridad notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamientos a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca (Fojas 567 a la 577 del expediente).

c) En primero de julio de dos mil dieciocho se recibió un oficio signado por el enlace de Fiscalización del estado de Puebla, por el cual remite el escrito sin número, mediante el cual la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca candidata postulada a candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla en la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, da respuesta al oficio de emplazamiento, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 578 a la 610 del expediente).

“(…)

*1.- Referente al punto 1.- de los imputables en la queja; ante la deficiencia en la redacción y argumentación al inmiscuir de hechos en uno, me veo en la necesidad de referirme a ellos de la forma siguiente:*

*A.- ES CIERTO, que la suscrita soy Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia en el estado de puebla integrado por los Partidos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social, hecho que es del conocimiento de esta autoridad Electoral.*

*B.- NIEGO, haber rebasado los límites de ingreso y el tope de gastos de campaña alguno, como campaña alguna, como dolosamente lo aseveran los quejosos.*

*II.- Referente al punto 2.- de los hechos imputables en la queja: Niego, que al cierre de la primera etapa de campaña haya rebasado al límite de ingresos y tope de gastos de campaña como dolosamente los aseveran los quejosos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

*III.- referente al punto 3.- de los hechos imputables en la queja; por su diferencia en la redacción y su argumentación, al inmiscuir varios hechos en uno me veo en la necesidad de referirme a ellos de la forma siguiente:*

*A. NIEGO, que haya rebasado el límite de ingresos y tope de gastos campaña alguno, como dolosamente los aseveran los quejosos.*

*B NIEGO, que haya ejercido como gastos de campaña a la fecha la cantidad \$2, 444,854.409.99 M.N. (dos millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos cincuenta y cuatro pesos, noventa y nueve centavos moneda nacional), como dolosamente lo afirman los quejosos.*

*B.-NIEGO, que haya ejercido el 476.15% de más respecto al presupuesto autorizado como dolosamente lo afirman los quejosos.*

*C.- NIEGO que a la fecha, se ejerciera en un 476.14% de más el tope autorizado como tope de gastos de campaña, como dolosamente lo afirman los quejosos.*

*D.- Respecto de lo contabilizado y supuestamente documentado en las carpetas de contabilidad con corte 1 de junio de 2018 y pólizas de ingresos y egresos respaldada con la documentación soporte y cotización de precio de mercado dichos documentos encuentran sustento en un sofisma y que los quejosos acompañan “Balances contables” (tabla de costos de bienes y servicios), con MERCADO LIBRE; lo que es una falacia por ello los “BALANCES CONTABLES” para acreditar precios de bienes y servicios que refieren son inamisibles y no pueden ser valorados como indicio o prueba al ser falacia; por ello, los “BALANCES CONTABLES” para acreditar precios de bienes y servicios que refieren son inamisibles y no pueden ser valorados como indicio o prueba al ser falsos como lo acreditaré más adelante*

*(...)”*

## **XII. Solicitud de ejercicio de oficialía electoral.**

a) Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante recurso INE/UTF/DRN/35438/2018, esta autoridad solicitó a la encargada del despacho de la Dirección del secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, realizara lo conducente a fin de certificar Link de videos denunciados, así como que diera fe de sus características y contenido. (Fojas 611 a la 612 del expediente)

b) Con fecha de veintinueve de junio del presente, esta autoridad recibió el acta circunstanciada INE/DS/OE/382/2018 en la cual se desahoga la diligencia solicitada. (Fojas 613 a la del 734 expediente)



**XIII. Solicitud de información a los C. Enrique García Molina y C. María Fernanda Hartasanchez Navarro.**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho mediante ocurso INE/JDE10-PUE/1753/2018 e INE/JDE10-PUE/1750/2018 esta autoridad requirió a los denunciados a fin de que un plazo de setenta y dos horas aportaran mayores elementos relativos a los conceptos de gasto y hechos denunciados especificando: 1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, fecha de los eventos o recorridos, lugares en que fue repartida y/o colocada la propaganda, así como conceptos de gastos operativos de campaña). 2. Relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (Fojas 735 a la 736 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta signado por los C. Enrique García Molina y C. María Fernanda Hartasanchez Navarro, en el cual reiteran los elementos de prueba aportados en su primer escrito. (Fojas 757 a la 937 del expediente).

**XIV. Razón y Constancia.**

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) el domicilio de la incoada. (Foja 946 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca candidata postulada a candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla en la coalición "Juntos Haremos Historia" en el estado de Puebla, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de \$106,791.55 (ciento seis mil setecientos noventa y uno pesos 55/100M.N.) y egresos por un monto de \$106,791.55 (ciento seis mil setecientos noventa y uno pesos 55/100M.N.) (Fojas 947 a la 948 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal de la página de social denominada Facebook,

la página central del perfil de C. María Fabiola Karina Pérez Popoca (Fojas 949 a la 950 del expediente).

d) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho se realizó Razón y Constancia de distintas pólizas obtenidas del Sistema integral de Fiscalización en las cuales el sujeto incoado reporta diversos conceptos de gasto de los que se encuentran denunciados en el escrito de queja. (Foja 951 del expediente).

**XV. Acuerdo de alegatos.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (Foja 952 del expediente)

**XVI. Notificación de alegatos a los C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasanchez Navarro.**

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo del titular el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, solicitó, solicitó a los C.C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasanchez Navarro, manifestará por escrito los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 953 a la 954 del expediente)

b) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por la C. María Fernanda Hartasanchez Navarro, dio contestación a lo solicitado. (Foja 971 a la 1007 del expediente)

**XVII. Notificación de alegatos a MORENA.**

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40135/2018 se solicitó al Lic. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de MORENA ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 957 a la 958 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de MORENA ante este

Consejo General, dio contestación a lo solicitado. (Foja 959 a la 962 del expediente)

“(…)

*1.- La quejosa denuncia muchos elementos propagandísticos, aduciendo que se rebasó el tope de gastos de campaña.*

*De una manera aparentemente amigable, plantea SU propio y personal esquema, con el que pretende exponer el objeto de su queja; enfatizando en que, desde su perspectiva, cubre con los requisitos de modo, tiempo y lugar de las conductas que denuncia.*

*Pero desde este “amigable” planteamiento, se equivoca mucho y comienza a tergiversar la realidad de los eventos, las bardas y los videos que menciona; porque según su propio dicho, todos los elementos propagandísticos que denuncia, fueron recopilados a través de páginas de Internet, MEDIO QUE ES OBJETO DEL MONITOREO y por tanto, de la relación que se inserta en el oficio de errores y omisiones y que, por cuanto hace a San Andrés Cholula, NO CONTIENE NINGUNA OBSERVACIÓN PARECIDA A LO QUE LA QUEJOSA DENUNCIA.*

“(…)

#### **XVIII. Notificación de alegatos al Partido del Trabajo.**

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40214/2018 se solicitó al Mtro. Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 963 a la 964 del expediente)

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el Mtro. Pedro Vázquez González en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, dio contestación a lo solicitado. (Foja 965 a la 966 del expediente)

“(…)

*1) Tal y como se informó previamente, la candidata María Fabiola Karina Pérez Popoca, registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Morena.*

*2) Este instituto político no cuenta con la información de la candidata denunciada.*

*(...)*”

#### **XIX. Notificación de alegatos a Encuentro Social.**

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40215/2018 se solicitó al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario de Encuentro Social ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 967 a la 968 del expediente)

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario de Encuentro Social ante este Consejo General, dio contestación a lo solicitado. (Foja 969 a la 970 del expediente)

“(...)

**Único.-** *Que la presente queja versa respecto de la omisión del reporte de diversos ingresos egresos, que en su conjunto actualizaría un presunto rebase al límite de aportaciones y al tope de gastos de campaña en el marco procesal electoral local ordinario 2017-2018.*

*Cabe señalar que Encuentro Social, ofrece como alegatos lo argüido en el oficio número ES/CDN/INE-RP/633/2018, de fecha 29 veintinueve de junio 2018 dos mil dieciocho, por lo que solicito sea tomado en cuenta lo que en dicho oficio se hizo valer, al momento de que se dicte la resolución que en la presente queja corresponda.*

*(...)*”

**XX. Solicitud de colaboración al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla para notificar por su conducto a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca el inicio de la etapa de alegatos.**

a) Mediante acuerdo del veintiuno de julio de dos mil dieciocho signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla diligenciar a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, a fin de notificarle el inicio de la etapa de alegatos para que un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XXI Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, omitieron reportar ingresos y egresos en sus informes de campaña que en su conjunto, podrían constituir un rebase al límite de aportaciones y del tope de gasto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

*“Artículo 431.*

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y*

*aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

*Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

*Artículo 445.*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;*

(...)"

### **Ley General De Partidos Políticos**

*"Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(...)*"

### **Reglamento De Fiscalización**

*"Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

*Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*



(...)

*Artículo 223.  
Responsables de la rendición de cuentas*

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apearse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos

realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar sí se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho de los quejosos, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

### **Origen del procedimiento**

El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por los C.C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasánchez Navarro, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al límite de aportaciones y al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Puebla.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral segundo de los hechos que se relatan, se denuncia que, al cierre de la primera etapa de la Campaña, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca había rebasado el Limite de Ingresos, y el tope de Gastos de Campaña determinado en la cantidad de \$ 424,345.92 (Cuatrocientos Veinticuatro Mil Trecientos Cuarenta y Cinco Pesos 92/100 M.N),

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

según Acuerdo CG/AC-057/18, pues según los quejosos al veintiséis de junio de 2018, había erogado \$2,444,854.99 (Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos 99/100 M.N)

Por consiguiente, los quejosos aducen que todas las erogaciones por concepto de la campaña del otrora candidata denunciada, tiene que ser motivo de un reporte a la autoridad y que el presunto rebase al tope de gastos de campaña, vulneraría la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.

Por lo que el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE; una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a las partes quejas así como emplazar a la entonces candidata a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca; así como a la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, para que en un término de cinco días expusieran lo que a su derecho conviniera.

Una vez que el Partido Trabajo conoció debidamente los elementos de prueba en contra de su otrora candidata, en su escrito de respuesta, mencionó que el origen partidista de la candidata en el convenio de coalición correspondiente quedó signado a favor de MORENA, desconociendo los eventos materia de la presente queja.

Una vez que el Partido Encuentro Social conoció debidamente los elementos de prueba en contra de su otrora candidata, en su escrito de respuesta, mencionó que no cuenta con ningún reporte de ingresos y egresos respecto de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca candidata a presidente municipal de San Andrés Cholula, Puebla, Toda vez que dicho reporte está a cargo de Partido Político Morena.

Dado que se denuncia en el escrito de queja un presunto rebase al tope de gastos de campaña, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición

de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de \$106,791.55(ciento seis mil setecientos noventa y uno pesos 55/100M.N), y egresos por 106,791.55(ciento seis mil setecientos noventa y uno pesos 55/100M.N)

Consecuentemente el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar los ingresos y egresos de campaña reportados por el otrora candidata C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, encontrándose reportados diferentes conceptos de gasto o aportación. De tal forma esta autoridad procedió a analizar los elementos que se encontraron a su disposición con el objetivo de desahogar el estudio al que se constriñe el particular.

#### **Valoración de las pruebas.**

Una vez descritas las diligencias realizadas, establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

Las pruebas con la que pretende acreditar su dicho de los quejosos, constan de 2 carpetas que contienen:

- a) Captura de pantallas de diversas redes sociales (Facebook), relativas a la campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, acompañadas de ligas respectivas asociadas al gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar;
- b) Una relación de cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados de la campaña la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca; acompañada de documentos que simulan pólizas contables de la candidata denunciada, donde se hace el balance de los gastos denunciados;
- c) Una relación de itinerario en donde se señalan links y las poblaciones visitadas por la candidata denunciada, sin señalar ningún evento en concreto ni el lugar exacto donde haya celebrado algún acto de campaña; así como una relación de ligas correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan imágenes y videos publicados en la cuenta de la otrora candidata denunciada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

No.	Liga de internet
1	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/623673947980462/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/623673947980462/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/623707004643823/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/623707004643823/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/120842244654483/videos/1915188218553201/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MjQzMjkWNTQ1ODE2MTg/">https://www.facebook.com/120842244654483/videos/1915188218553201/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MjQzMjkWNTQ1ODE2MTg/</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625430794471444/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625430794471444/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625593811121809/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625593811121809/</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625852304429293/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625852304429293/</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625864071094783/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625864071094783/</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626009587746898/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626009587746898/</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/mediatikdiario/videos/1670809519667137/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MjYzMDgzMzc3MTcwMjM/">https://www.facebook.com/mediatikdiario/videos/1670809519667137/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MjYzMDgzMzc3MTcwMjM/</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/Kariperezpopoca/videos/626430564371467/">https://www.facebook.com/Kariperezpopoca/videos/626430564371467/</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626504464364077/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626504464364077/</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626604124354111/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626604124354111/</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/627793657568491/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/627793657568491/</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628075797540277/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628075797540277/</a>
15	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628372137510643/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628372137510643/</a>
16	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628567434157780/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628567434157780/</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628833950797795/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628833950797795/</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628990420782148/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628990420782148/</a>
19	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629323330748857/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629323330748857/</a>
20	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629407050740485/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629407050740485/</a>
21	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629411904073333/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629411904073333/</a>
22	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629506894063834/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629506894063834/</a>
23	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629528194061704/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629528194061704/</a>
24	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629595877388269/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629595877388269/</a>
25	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630000800681110/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630000800681110/</a>
26	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630244787323378/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630244787323378/</a>
27	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630259307321926/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630259307321926/</a>
28	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630266460654544/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630266460654544/</a>
29	<a href="https://www.facebook.com/rogelo.lopez/videos/1934458403279925/">https://www.facebook.com/rogelo.lopez/videos/1934458403279925/</a>
30	<a href="https://www.facebook.com/fmcholollan/videos/1825708087488887/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzE3MTI1MzM4NDMyNzA/">https://www.facebook.com/fmcholollan/videos/1825708087488887/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzE3MTI1MzM4NDMyNzA/</a>
31	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/631806327167224/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/631806327167224/</a>
32	<a href="https://www.facebook.com/PubliktAlNatural/videos/809776715898496/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzE4ODA1MTA0OTMxMzk/">https://www.facebook.com/PubliktAlNatural/videos/809776715898496/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzE4ODA1MTA0OTMxMzk/</a>
33	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632003020480888/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632003020480888/</a>
34	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632434270437763/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632434270437763/</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

No.	Liga de internet
35	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632917027056154/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632917027056154/</a>
36	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632917967056060/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632917967056060/</a>
37	<a href="https://www.facebook.com/rogelo.lopez/videos/1941885895870509/">https://www.facebook.com/rogelo.lopez/videos/1941885895870509/</a>
38	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633887950292395/?hc_ref=ARQXjnQyEXcXjcEy2jIXQu-D163Y5nl4yLOeq4wWKio1TfAE0KfMT-A4tWY4Kv-gVE&amp;fref=nf">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633887950292395/?hc_ref=ARQXjnQyEXcXjcEy2jIXQu-D163Y5nl4yLOeq4wWKio1TfAE0KfMT-A4tWY4Kv-gVE&amp;fref=nf</a>
39	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633963340284856/?hc_ref=ARQXjnQyEXcXjcEy2jIXQu-D163Y5nl4yLOeq4wWKio1TfAE0KfMT-A4tWY4Kv-gVE&amp;fref=nf">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633963340284856/?hc_ref=ARQXjnQyEXcXjcEy2jIXQu-D163Y5nl4yLOeq4wWKio1TfAE0KfMT-A4tWY4Kv-gVE&amp;fref=nf</a>
40	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633963340284856/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633963340284856/</a>
41	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/634066796941177/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/634066796941177/</a>
42	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/634446443569879/?hc_ref=ARQX2t5jmMUaBZmexJDgUxJbBW4-VRHug0yxqHjZ3lipMCtNI7nFFyKeYs-9yq-HWso&amp;fref=nf">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/634446443569879/?hc_ref=ARQX2t5jmMUaBZmexJDgUxJbBW4-VRHug0yxqHjZ3lipMCtNI7nFFyKeYs-9yq-HWso&amp;fref=nf</a>
43	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/635019236845933/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/635019236845933/</a>
44	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/635029063511617/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/635029063511617/</a>
45	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/635515936796263/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/635515936796263/</a>
46	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/636328280048362/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/636328280048362/</a>
47	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/636381023376421/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/636381023376421/</a>
48	<a href="https://www.facebook.com/fmcholollan/videos/1835901296469566/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzY4MDEzNjAwMDEwNTQ/">https://www.facebook.com/fmcholollan/videos/1835901296469566/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzY4MDEzNjAwMDEwNTQ/</a>
49	<a href="https://www.facebook.com/diarioelpopular/videos/1788619067861890/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzY4NzY1NjY2NjAyMDA/">https://www.facebook.com/diarioelpopular/videos/1788619067861890/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzY4NzY1NjY2NjAyMDA/</a>
50	<a href="https://www.facebook.com/mediatikdiario/videos/1691099287638160/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzcyODQ3Njk5NTI3MTM/">https://www.facebook.com/mediatikdiario/videos/1691099287638160/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzcyODQ3Njk5NTI3MTM/</a>
51	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/637325993281924/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/637325993281924/</a>
52	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/63732599328152/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/63732599328152/</a>
53	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/638129393201584/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/638129393201584/</a>
54	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/638490626498794/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/638490626498794/</a>
55	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/623673947980462/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/623673947980462/</a>
56	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/623707004643823/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/623707004643823/</a>
57	<a href="https://www.facebook.com/120842244654483/videos/1915188218553201/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MjQzMjkwNTQ1ODE2MTg/">https://www.facebook.com/120842244654483/videos/1915188218553201/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MjQzMjkwNTQ1ODE2MTg/</a>
58	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625430794471444/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625430794471444/</a>
59	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625593811121809/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625593811121809/</a>
60	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625852304429293/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625852304429293/</a>
61	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625864071094783/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/625864071094783/</a>
62	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626009587746898/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626009587746898/</a>
63	<a href="https://www.facebook.com/mediatikdiario/videos/1670809519667137/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MjYzMDgzMzc3MTcwMjM/">https://www.facebook.com/mediatikdiario/videos/1670809519667137/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MjYzMDgzMzc3MTcwMjM/</a>
64	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626430564371467/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626430564371467/</a>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

No.	Liga de internet
65	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626504464364077/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626504464364077/</a>
66	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626604124354111/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/626604124354111/</a>
67	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/627793657568491/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/627793657568491/</a>
68	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628075797540277/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628075797540277/</a>
69	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628372137510643/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628372137510643/</a>
70	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628567434157780/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628567434157780/</a>
71	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628833950797795/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628833950797795/</a>
72	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628990420782148/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/628990420782148/</a>
73	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629323330748857/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629323330748857/</a>
74	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629407050740485/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629407050740485/</a>
75	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629411904073333/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629411904073333/</a>
76	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629506894063834/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629506894063834/</a>
77	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629528194061704/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629528194061704/</a>
78	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629595877388269/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/629595877388269/</a>
79	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630000800681110/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630000800681110/</a>
80	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630244787323378/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630244787323378/</a>
81	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630259307321926/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630259307321926/</a>
82	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630266460654544/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/630266460654544/</a>
83	<a href="https://www.facebook.com/rogelo.lopez/videos/1934458403279925/">https://www.facebook.com/rogelo.lopez/videos/1934458403279925/</a>
84	<a href="https://www.facebook.com/fmcholollan/videos/1825708087488887/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzE3MTI1MzM4NDMyNzA/">https://www.facebook.com/fmcholollan/videos/1825708087488887/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzE3MTI1MzM4NDMyNzA/</a>
85	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/631806327167224/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/631806327167224/</a>
86	<a href="https://www.facebook.com/PubliktAINatural/videos/809776715898496/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzE4ODA1MTA0OTMxMzk/">https://www.facebook.com/PubliktAINatural/videos/809776715898496/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzE4ODA1MTA0OTMxMzk/</a>
87	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632003020480888/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632003020480888/</a>
88	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632434270437763/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632434270437763/</a>
89	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632917027056154/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632917027056154/</a>
90	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632917967056060/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/632917967056060/</a>
91	<a href="https://www.facebook.com/rogelo.lopez/videos/1941885895870509/">https://www.facebook.com/rogelo.lopez/videos/1941885895870509/</a>
92	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633887950292395/?hc_ref=ARQXjnQyEXcXjcEy2jIXQu-D163Y5nl4yLOeq4wWKio1TfAE0KfMT-A4tWY4Kv-gVE&amp;fref=nf">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633887950292395/?hc_ref=ARQXjnQyEXcXjcEy2jIXQu-D163Y5nl4yLOeq4wWKio1TfAE0KfMT-A4tWY4Kv-gVE&amp;fref=nf</a>
93	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633963340284856/?hc_ref=ARQXjnQyEXcXjcEy2jIXQu-D163Y5nl4yLOeq4wWKio1TfAE0KfMT-A4tWY4Kv-gVE&amp;fref=nf">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633963340284856/?hc_ref=ARQXjnQyEXcXjcEy2jIXQu-D163Y5nl4yLOeq4wWKio1TfAE0KfMT-A4tWY4Kv-gVE&amp;fref=nf</a>
94	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633963340284856/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/633963340284856/</a>
95	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/634066796941177/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/634066796941177/</a>
96	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/634446443569879/?hc_ref">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/634446443569879/?hc_ref</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

No.	Liga de internet
	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/635019236845933/">=ARQX2t5imMUaBZmexUDqUxJbBW4-VRHuq0yxqHjZ3lipMCtNI7nFFyKeYs9yq_HWso&amp;fref=nf</a>
97	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/635029063511617/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/635029063511617/</a>
98	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/635515936796263/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/635515936796263/</a>
99	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/636328280048362/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/636328280048362/</a>
100	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/636381023376421/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/636381023376421/</a>
101	<a href="https://www.facebook.com/fmcholollan/videos/1835901296469566/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzY4MDEzNjAwMDEwNTQ/">https://www.facebook.com/fmcholollan/videos/1835901296469566/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzY4MDEzNjAwMDEwNTQ/</a>
102	<a href="https://www.facebook.com/diarioelpopular/videos/1788619067861890/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzY4NzY1NjY2NjAyMDA/">https://www.facebook.com/diarioelpopular/videos/1788619067861890/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzY4NzY1NjY2NjAyMDA/</a>
103	<a href="https://www.facebook.com/mediatikdiario/videos/1691099287638160/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzcyODQ3Njk5NTI3MTM/">https://www.facebook.com/mediatikdiario/videos/1691099287638160/UzpfSTUwODg4NzY4OTQ1OTA4OTo2MzcyODQ3Njk5NTI3MTM/</a>
104	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/637325993281924/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/637325993281924/</a>
105	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/63732599328152/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/63732599328152/</a>
106	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/638129393201584/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/638129393201584/</a>
107	<a href="https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/638490626498794/">https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/638490626498794/</a>

Por lo antes descrito es que esta autoridad no tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, en relación con los medios de prueba aportados por los quejosos.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutela del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

---

3 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, los quejosos hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por

haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que los quejosos acompañan en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con una dirección electrónica, los presenta con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que los quejosos pretende acreditar conceptos de gastos por encima de las siguientes irregularidades:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se observan los conceptos denunciados.
- c. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que los quejosos no presentan un total por cada concepto denunciado.
- d. El concepto denunciado pertenece a otras campañas, las cuales no son objeto del presente procedimiento.
- e. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- f. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.
- g. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña de la otrora candidata.
- h. Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos y caminatas casa por casa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de los quejosos. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a los quejosos la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,<sup>5</sup> entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que consideran los quejosos como gasto que debió reportar el denunciado

---

<sup>5</sup> El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.



Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que los quejosos aportan pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en direcciones electrónicas donde aparecen videos e imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

*algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuencia hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por conceptos de Arreglo Floral, Servicio Fotográfica, Playera, Chaleco De Tela, Chaleco De Tela, Gorra, Sombrilla, Vinilona, Trípticos, Camisa Con Logo, Sillas, Mantel, Mesa, Inserción De Periódico, Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas, Lucha Libre, Pancarta, Perifoneo, Casa De Campaña y Calcomanía, lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

En sintonía con lo argumentado anteriormente, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

En este sentido para efectos de mayor claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, primero aquellos conceptos que por ser derivados de pruebas técnicas esta autoridad no tiene certeza sobre la existencia de los

mismos, y en segundo aquellos que al ser pruebas técnicas no generan certeza sobre la existencia de los mismos, pero que derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización por esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad, se encontró que están debidamente reportados, en tercer lugar los conceptos que no son susceptibles de considerarse gastos de campaña, mientras que como último apartado se analizará el supuesto rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidata denunciada.

**Apartado A.** Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B** Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

**Apartado C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

A continuación, se presenta el análisis en comento:

**APARTADO A. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Los quejosos denuncian que derivado de los actos de campaña la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, en las cuales, según su dicho, se observan eventos en los que participó la entonces candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por los quejosos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que el mismo no contenía información precisa de ubicación, es decir de condiciones de lugar, de los

conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña. Tampoco era posible acreditar mediante las direcciones electrónicas proporcionadas, un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora una vez iniciado el procedimiento, procedió a requerir a los quejosos a fin de que proporcionaran circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo, relacionaran cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, los C. C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasánchez Navarro, lo cual contestaron en la misma tesitura que en su escrito inicial de queja, siendo insuficiente su respuesta para trazar una línea de investigación sólida.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionaron los quejosos, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho los quejosos, carecen de valor probatorio pleno por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte del candidata denunciada, en cuanto a varios conceptos.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha de trece y dieciséis de julio de dos mil dieciocho accedió al registro de la contabilidad de la entonces candidata en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que los quejosos aportaron, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

Derivado de lo anterior, en la contabilidad del entonces candidata se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

ELEMENTO PROBATORIO	CONCEPTO	CANTIDAD DENUNCIADA	CANTIDAD REPORTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO	SUBTIPO
Liga de Facebook	Arreglo Floral	50	50	28	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Servicio Fotográfica	3	3	26	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Playera	619	90	11	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Chaleco De Tela	142	90	12	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Gorra	567	500	2	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Sombrilla	22	150	13	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Vinilona	282	387	16	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Tripticos	557	100,000	25	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Camisa Con Logo	129	60	10	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Sillas	6366	4150	1,2,3,5,18 Y 20	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Mantel	58	58	1,2,3,5,18 Y 20	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Mesa	18	18	1,2,3,5,18 Y 20	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Inserción De Periódico	1	1	25	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Payasos,	2	2	4 Y 6	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Grupos De Danza	1	2	4 Y 6	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Zancos	2	2	4 Y 6	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Botargas	2	2	4 Y 6	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Lucha Libre	7	24	4 Y 6	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Pancarta	34	50,000	25	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Perifoneo	1	1	27	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Casa De Campaña	3	1	19	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Calcomanía	3	1500	9	2	Normal	Diario

Ahora bien, tomando en cuenta que de las probanzas aportadas por el quejoso no era posible acreditar una cantidad concreta sobre los bienes o conceptos

supuestos de una erogación, la tabla anterior muestra aquellos que derivado de una investigación el Sistema Integral de Fiscalización fueron coincidentes con los denunciados.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar la candidata la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, las fotografías proporcionadas por los quejosos constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en diversas ocasiones por una cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que los quejosos no aportaron mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca,

pues como ya se manifestó, que los quejosos únicamente aportaron pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentaron algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que los quejosos pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas, sin embargo, derivado de la revisión en el SIF se tiene certeza del reporte de los mismos, por lo cual la entonces candidata a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

**APARTADO B. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.**

Del análisis al escrito presentado, así como a las probanzas exhibidas se advierte que el mismo contiene argumentos jurídicos genéricos con los que se pretende acreditar el presunto rebase de topes de gasto de campaña, el rebase al límite de aportaciones, omisiones en reportar gastos e ingreso, subvaluaciones y sobrevaluaciones.

Dichas aseveraciones se pueden advertir en las más de 928 fojas que componen el escrito y en las balanzas de comprobación simuladas que presentan los querellantes, derivados de supuestas cotizaciones a precio de mercado de las cuales aducen los costos aproximados de los conceptos denunciados.

Es de mencionarse que las pruebas presentadas relativas a dichos bienes o servicios en la mayoría de los casos resultan inverosímiles al no concatenarse sobre ellas condiciones de modo tiempo y lugar y proceden de ligas de la red social Facebook.

Los conceptos fueron sistematizados y sintetizados por la Unidad Técnica de Fiscalización como se muestran en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

CONCEPTO DENUNCIADO	TIPO	OBSERVACIONES	ELEMENTO PROBATORIO
Bandera	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Equipo De Sonido	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Carpa	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Micrófono	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Pantallas	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Manta	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Eventos Políticos	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Alimentos	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Videos Publicitarios	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o *link* de internet, corresponden a imágenes embebidas en internet y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula las ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Sin embargo, los quejosos no muestran con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que presenta fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo desde el que fueron tomadas, de esta manera los quejosos pretenden que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>6</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.



incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por los quejosos, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que los quejosos pretenden dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión de los quejosos a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que los quejosos aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene que las pruebas aportadas por los quejosos no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto de los conceptos denunciados dentro de la campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, integrada por los partidos

Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca.

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que los quejosos pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas, por lo cual el entonces candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

**APARTADO C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

En relación a este apartado es necesario precisar que los quejosos denuncian la existencia de diversos conceptos de gasto y aportan como prueba fotografías donde manifiestan se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata y en estricta aplicación del principio de exhaustividad, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no encuentra de las pruebas aportadas ningún vínculo que relacione los conceptos con un posible beneficio a la campaña del candidato denunciado, ya que de las imágenes presentadas no se desprenden dichos conceptos de gasto. Tales conceptos se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

CONCEPTO	ELEMENTO PROBATORIO	OBSERVACIONES
Diseño De Imagen	Liga de Facebook	No representa un gasto, en virtud de que no se especifica la producción del mismo.
Matraca	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Tambor	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Pandero	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Agua	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Servicio De Limpia	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Trompeta,	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Bicicleta	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Pompones	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Entrevista	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Tarjeta De Presentación	Liga de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Pashminas	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Pirotecnia	Liga de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Piñatas	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Bufanda,	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Asesoría En Entrevistas	Liga de Facebook	No representa un gasto, en virtud de que no se especifica la producción del mismo.
Botón Publicitario	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Canción Para Campaña Política	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Folder Impreso	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>7</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por los quejosos, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que los quejosos pretenden dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión de los quejosos a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que los quejosos aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del otrora candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que supuestamente actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los *links* o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Sin embargo, los quejosos no muestran con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que presentan fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo con el que fueron tomadas, de esta manera los quejosos pretenden que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de que los hechos descritos en el presente apartado hayan formado parte de la campaña de la entonces candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, y por tanto no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

**3.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Puebla, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su entonces candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, en los términos de los **Apartados A, B y C** del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/307/2018/PUE**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**